



MEMORIAL DE INFANTERIA.

Se publica en Madrid seis veces al mes.—Punto de suscripción: Madrid, en la Dirección general de Infantería.—Precio 2 rs. mensuales, lo mismo en Madrid que en todo el Reino.—En Cuba y Puerto-Rico 10 rs. por trimestre; Filipinas 12.

Dirección general de Infantería.—Negociado 4.º—Circular núm. 259.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 12 de Mayo próximo pasado, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Capitan general de Galicia lo que sigue: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 31 de Marzo último, en la cual, al manifestar los inconvenientes que ocurren en los puntos donde desembarcan los licenciados procedentes de los ejércitos de Ultramar, para hacerles entrega de los alcances que les resultan en sus ajustes y que conducen los Capitanes de los buques en que hacen el viaje de regreso, expone V. E. diferentes consideraciones que estima del caso en el particular de que se trata. En su vista, y sin perjuicio de lo que dispone acerca de este asunto la Real orden de 12 de Julio de 1864, S. M. ha tenido a bien resolver:

1.º Que en las libretas de ajustes individuales venga ya expresamente deducida la cantidad á que ascienda el quebranto por valor de la moneda de oro en que se verifique la entrega.

2.º Que con arreglo á lo prevenido en dicha Real orden los Capitanes de buques se hagan cargo de los fondos correspondientes ó alcances, por medio de factura detallada de la clase de moneda, que se comprenderá por su valor en la Península como ya deducido en la cuenta individual, respondiendo por consecuencia de la cantidad y condiciones del metálico.

3.º Que en los puntos donde existe depósito de bandera de Ultramar ó por sus circunstancias se destine un banderín fijo en determinadas épocas, como podrá verificarse en Vigo, sea su Jefe el encargado de recibir estas cantidades y documentos correspondientes, y en su defecto la autoridad militar ó persona que la misma designe, procediéndose en el acto á la distribución. Si resultase algún fallecido, se libraré su alcance á la Caja general de Ultramar, y si por razon del cambio de moneda que fuese imprescindible hubiese lugar á algun pequeño quebranto para verificar el reparto, se procurará que se haga este con intervencion de los interesados y se distribuirá á prorrateo entre los mismos.

4.º Que á los que prefieran percibir sus alcances por medio de abonos pagaderos en los depósitos de Cádiz, la Coruña ú otro punto, ó por la Caja general de Ultramar, se les expida por valor de sus alcances deducido el 6 por 100 de giro, y entregue en pliego cerrado al mismo Capitan del buque que lo pasará á poder de la autoridad del punto de desembarco, la cual dispondrá su distribución y aviso á quien deba satisfacerlos al serle presentados.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que traslado á V..... para su conocimiento.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 6 de Junio de 1864.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

Dirección general de Infantería.—Negociado 2.º—Circular núm. 260.—Por Real orden de 30 del anterior se ha servido S. M. la Reina (Q. D. G.) aprobar la propuesta de cambio de los seis segundos Comandantes contenidos en la relacion que se acompaña, con destino á los cuerpos que en la misma se manifiestan.

Lo digo á V..... para su noticia y la de los interesados que dependan del cuerpo de su mando, á fin de que el alta y baja respectiva tenga lugar en la próxima revista administrativa; previniendo á los que han de marchar á otros destinos lo verifiquen desde luego, incorporándose con la prontitud que el bien del servicio reclama.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 6 de Junio de 1864.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

RELACION nominal de los seis segundos Comandantes que se les traslada de unos cuerpos á otros.

PROCEDENCIA.	NOMBRES.	DESTINOS.	PUNTOS donde se hallan.
2.º Batallon de Murcia.....	D. Ignacio Yoller y Lersundi... ..	A cazadores de Madrid... ..	Barcelona.
Provincial de Monforte.....	D. José Pavia y Padilla.....	Al 2.º batallon de Murcia....	Idem.
Primer batallon de Africa....	D. Antonio Quirós y Cadaval.....	Al 2.º id. de Extremadura....	Valencia.
Provincial de Albacete.....	D. Roque Jimenez y Andrade.....	Al 4.º id. de Africa.....	Valladolid.
2.º batallon de la Constitucion.	D. Manuel del Valle y Losada.....	Al provincial de Santander...	Santander.
Provincial de Santander.....	D. Natalio Gonzalez y Fernandez....	Al 2.º batallon Constitucion..	Madrid.

Madrid 6 de Junio de 1864.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

Dirección general de Infantería.—Negociado 5.º—Circular núm. 261.—El Sr. Brigadier Subsecretario del Ministerio de la Guerra me dice, en 18 de Mayo próximo pasado, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernación del Reino se dijo á este de la Guerra, en 3 de la ctual, lo siguiente: El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Santander lo que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) de los expedientes que han promovido varios quintos de la Milicia provincial por el cupo de esa provincia, en solicitud de que se les indemnice del tiempo que sirvieron como suplentes de otros mozos de números anteriores:

Vistos los artículos 122 de la ley vigente de reemplazos y 56 de la instrucción de 25 de Junio de 1856:

Vista la Real orden circular de 11 de Setiembre de 1861:

Considerando que la ley orgánica de Milicias provinciales no concede indemnización al suplente que sirve por otro mozo, y que si el art. 122 de la ley de 30 de Enero de 1856 le concedía en ciertos casos 500 rs. anuales, era bajo el concepto de haberse de abonar la mitad de esta suma con cargo á la retribución de 2,000 rs., que segun el art. 4.º de la misma ley correspondía al mozo por cuya falta sirvió:

Considerando que los milicianos provinciales no gozan ni han gozado nunca de esta retribución, por cuyo motivo no puede tener aplicación respecto de ellos el citado art. 122, segun lo expresamente dispuesto en el 56 de la instrucción para llevar á efecto la ley de Milicias provinciales:

Considerando que al no conceder esta la indicada retribución de 2,000 reales, debió tener presente que los soldados de la reserva no prestan ningún servicio si no es en los casos extraordinarios previstos por el art. 87 de la misma ley de Milicias provinciales, y aun entonces debe por lo general destinárseles, segun el art. 57, á cubrir las guarniciones y á desempeñar fuera de línea los servicios propios de los ejércitos de reserva:

Considerando que no es justo conceder á soldados de esta clase, ya sirvan por su suerte propia, ya como suplentes de otros, la misma indemnización que á los del ejército activo, no habiendo ninguna disposición legal en que fundar esta paridad; y estando resuelto lo contrario por el art. 56 de la citada instrucción de 25 de Junio, y por Real orden circular de 11 de Setiembre de 1861, dictada de acuerdo con el parecer de las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo de Estado:

Considerando que no puede gravarse el presupuesto de la nación con obligaciones no autorizadas por la ley, y que sería anómalo y contrario á los principios de equidad imponerle el gravámen de satisfacer á cada suplente de la reserva 500 rs. anuales, siendo así que á los del ejército activo solo se les abona 250:

Considerando que esto no se opone á que cuando el quinto propietario redima su suerte con la entrega de la cantidad designada por la ley, se conceda á su suplente la expresada indemnización, descontándola del precio de la redención verificada por aquel:

S. M., oido el dictámen del Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien resolver como medida general que los milicianos provinciales que sirvan como suplentes, no tienen derecho á la indemnización consignada en el art. 122 de la ley de reemplazos, segun está declarado en la citada Real

orden de 11 de Setiembre; y que solo cuando los quintos por quienes hayan servido hubieren redimido en metálico su suerte, se les concedan por equidad 500 rs. anuales, descontándolos del precio de la indicada redencion.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento y demas efectos.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 6 de Junio de 1864.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 1.º—Circular núm. 262.—Por Real resolucion de 6 del actual se ha dignado S. M. promover por antigüedad á Capitanes, con destino á los cuerpos y compañías que se expresan en la adjunta relacion núm. 1.º, á los 46 Tenientes comprendidos en ella; dar colocacion efectiva á los 8 Capitanes supernumerarios que se manifiestan en la señalada con el núm. 2.º, y destinar á cuerpo activo á los 4 Capitanes de batallones de provinciales que se marcan en la relacion número 3.º

Lo digo á V..... para su conocimiento, noticia y satisfaccion de los interesados que dependan del cuerpo de su mando, y á fin de que tenga lugar el alta y baja correspondiente en la revista del próximo mes de Julio, y que prevenga á los que han de marchar á otros cuerpos lo verifiquen desde luego, incorporándose en ellos con la prontitud que reclama el bien del servicio de S. M.; procediendo, con respecto á los que se destinan á compañías de preferencia, en los términos establecidos por regla general, colocándolos en sus resultas.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 9 de Junio de 1864.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

NÚMERO 1.º

RELACION nominal de los Tenientes ascendidos por antigüedad al empleo superior inmediato, con destino á los cuerpos que se expresan, por Real resolución de 6 del actual.

PROCEDENCIA.			NOMBRES.	DESTINOS.		Puntos adonde deben marchar.
Compañías	Batallones	Cuerpos.		Compañías	Batallones.	
4. ^a	Cazs.	Chiclana, 7.....	D. Carlos Baamonde y Fullós.....	2. ^a	Provincial Monforte, 64.	A los de sus respectivas denominaciones.
4. ^a	Provl.	Tudela, 65.....	D. Antonio Porlier y Miñano.....	4. ^a	Idem Zamora, 39.....	
7. ^a	Cazs.	Chiclana, 7.....	D. Tomás Palacios y Estéban.....	5. ^a	Idem Alcañiz, 67.....	
4. ^a	2.º	Aragon, 21.....	D. Eusebio Payo y Piñeiro.....	8. ^a	Idem Mondoñedo, 28..	
4. ^a	2.º	Isabel II, 32....	D. Mariano Andueza y Amesti....	6. ^a	Idem Valladolid, 27...	
3. ^a	1.º	Córdoba, 40....	D. Domingo Espuny y Vallés....	4. ^a	Idem Llerena, 80.....	
8. ^a	Provl.	Albacete, 44....	D. Salvador Fajardo y Muñoz.....	3. ^a	Idem Játiva, 71.....	
4. ^a	1.º	Almansa, 48....	D. Domingo Sanchez y Fernandez.	2. ^a	Idem Monterey, 34....	
6. ^a	Provl.	Guadalajara, 38.	D. Manuel Garcia Conde y Atellis..	4. ^a	Idem Alcázar, 25.....	
7. ^a	Cazs.	Las Navas, 44..	D. Diego Delgado y Romero.....	7. ^a	Idem Cangas Onís, 63..	
Ay. ^a	1.º	Constitucion, 29.	D. Bonifacio Ruiz y Arroyo.....	6. ^a	Idem Alcázar, 25.....	
8. ^a	Provl.	Granada, 6.....	D. Mariano Gonzalez y Merchante..	4. ^a	Idem Llerena, 80.....	
Comision activa.....			D. Arturo Serrallach y Miras-Peralta	8. ^a	Idem Alcoy, 74.....	
Gros.	2.º	Constitucion, 29.	D. Benito Macías y Rueda.....	4. ^a	Idem Salamanca, 24..	
5. ^a	Provl.	Aranda, 59.....	D. Bartolomé Calderon y Prado....	8. ^a	Idem Ciudad-R.º, 42..	
4. ^a	Id.	Baeza, 76.....	D. Francisco de la Cuadra y Almagro.....	4. ^a	Idem Sevilla, 3.....	

NÚMERO 2.º

RELACION nominal de los Capitanes supernumerarios á quienes se da colocacion efectiva en los cuerpos que se expresan, con arreglo á lo mandado en Real orden de 13 de Agosto de 1863.

PROCEDENCIA.	NOMBRES.	DESTINOS.			Puntos á que deben marchar.
		Compañías	Batallones	Cuerpos.	
Regto. Burgos, 36.....	D. Pedro Pons y Orfila.....	2. ^a	2.º	Burgos, 36.....	Valencia.
Provl. Valencia, 48....	D. Pedro Delgado y García.....	7. ^a	Provl.	Valencia, 48....	Idem.
Regto. Valencia, 23....	D. Emilio Ayllon y Sainz.....	4. ^a	2.º	Aragon, 24.....	Santiago.
Idem Iberia, 30.....	D. Romualdo Nogues y Milagro.....	P.	M.	Toledo, 35.....	Zaragoza.
Idem Sevilla, 33.....	D. Manuel Astorga y Gomez.....	3. ^a	Provl.	Huelva, 45.....	Huelva.
Idem Saboya, 6.....	D. Rataei Magran y Rais.....	3. ^a	1.º	Almansa, 48...	Valladolid.
Idem Granada, 6.....	D. Nicolás Romero y Gonzalez.....	4. ^a	1.º	Rey, 4.º.....	Málaga.
Idem Isabel II, 32....	D. Antonio Berges y García.....	3. ^a	2.º	Navarra, 25....	Zaragoza.

NÚMERO 3.º

RELACION nominal de los Capitanes de batallones de provinciales que se destinan á cuerpo activo, con arreglo á lo mandado en Real órden de 13 de Noviembre de 1855.

PROCEDENCIA.		NOMBRES.	DESTINOS.			Puntos á que deben marchar.
Compañías	Batallones.		Compañías	Batallones	Cuerpos.	
3.ª	Prov. Játiva, 71.....	D. Miguel Rubio é Ibañez.....	P.	M.	S. Fernando, 11.	Cartagena.
8.ª	Idem Alcoy, 74.....	D. Cayetano Miranda y Peroso...	4.ª	1.º	Idem.....	Idem.
4.ª	Idem Salamanca, 24...	D. Bruno Alvarez Adalia.....	P.	M.	Alba Tormes, 10.	Santoña.
5.ª	Idem Coruña, 42.....	D. Francisco Villarnovo y Sanchez.	4.ª	2.º	Aragon, 21.....	Santiago.

Madrid 9 de Junio de 1864.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

Dirección general de Infantería.—Negociado 9.º—Circular núm. 263.—
El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 17 de Mayo último, me dice de Real orden lo siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 27 de Agosto último, promovida por el Teniente Coronel primer Jefe del batallón de cazadores de Ciudad-Rodrigo, número 9, solicitando abono de 4,468 rs. 62 cénts., y 181 raciones de pan pertenecientes á los 48 individuos que se expresan en la relacion que acompaña, y que la Intervencion general dedujo en pliegos de reparos por no haberse hecho la reclamacion en tiempo oportuno. Enterada S. M., visto lo informado por el Director general de Administracion militar en 14 de Octubre próximo pasado, considerando que los haberes y raciones que se reclaman pertenecen unos al año de 1859 y otros al de 1864, que no fueron reclamados hasta 1862, dándose como única razon, que no se justifica la de no haberse recibido á tiempo los justificantes de revista de los individuos que dice se hallaban ausentes sin expresar dónde, y no por que causa, de conformidad con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 7 del actual, se ha servido resolver no puede acceder á la antedicha solicitud, interin no se acredite en forma las justas causas por qué no se recibieron con oportunidad los justificantes de revista, por qué, por quien correspondia, no se cuidó de hacerse á su tiempo con ellos, y por qué no se hicieron mas antes las oportunas reclamaciones en extractos anteriores á Enero de 1862; en la inteligencia, de que para que los individuos en los fondos del cuerpo no salgan perjudicados, deberá exigirse la responsabilidad al Jefe ó Jefes que resulten morosos.»

Lo que traslado á V..... para su inteligencia y gobierno en los casos de igual naturaleza que puedan ocurrir en ese cuerpo; en el concepto de que en lo sucesivo no ha de cursar V..... ninguna solicitud de relief que no venga justificada la causa del descubierto, la cual ha de consistir en motivos independientes de la voluntad de los interesados, de los encargados de remitir los justificantes de revista dentro del término marcado, ó del Jefe del detall que deba producir la reclamacion, porque de no ser así, ha de procederse inmediatamente á exigir la responsabilidad pecuniaria á los causantes de la falta que ya no admite disculpa, por la ampliacion hasta tres meses que se ha concedido para la presentacion de justificantes por Real orden de 16 de Febrero de 1862.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 9 de Junio de 1864.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

Dirección general de Infantería.—Negociado 10.—Circular núm. 264.—
El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en Real orden de 16 de Marzo último, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Cataluña lo que sigue: Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado por V. E. en comunicacion de 3 de Marzo último, dando conocimiento de que el dia 29 del mes anterior, habiendo caído una mujer al Segre en la

ciudad de Lérida, y arrastrada por la corriente, fué salvada espontáneamente por el soldado del regimiento de infantería de Zamora, núm. 8, Marcos Imbernon, ayudado del de la propia clase y cuerpo Francisco García; y teniendo en cuenta S. M. el generoso y humanitario proceder de dichos individuos, objeto de las manifestaciones mas honrosas de la autoridad civil y vecindario de aquella capital, ha tenido á bien concederles, en recompensa del mismo, la cruz sencilla de María Isabel Luisa, disponiendo tambien se publique en la *Gaceta*, para que sirva de ejemplo y estímulo á los demás individuos del ejército.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

Lo que he dispuesto se publique por circular, para que á la vez que de satisfaccion á los interesados, sirva de estímulo á todos los individuos que pertenecen al arma.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 9 de Junio de 1864.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

Dirección general de Infantería.—Negociado 4.º—Circular num. 265.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en Real orden de 23 de Mayo próximo pasado me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Habiéndose dirigido á este Ministerio el de Fomento en Real orden de 29 de Marzo último, para que si es posible se autorice y designe á 15 ó 20 sargentos, cabos ó soldados que reúnan las circunstancias que indica, á fin de admitirlos en clase de aprendices en la granja-modelo de Marbella, la Reina (Q. D. G.), despues de haber oído el dictámen de la Junta consultiva de Guerra, se ha servido resolver que explore V. E. la voluntad de 20 sargentos ó cabos, ó de ambas clases combinadas, y en su defecto de soldados, que reuniendo las circunstancias que marca el art. 29 del reglamento de la expresada granja-modelo, y que les falte un año ó menos* para pasar á la reserva, quieran entrar de aprendices en aquella; remitiendo V. E. á este Ministerio nota de los nombres de los que resulten, á cuyos individuos se les advertirá que tengan presente que volverán á las filas si su comportamiento no respondiese á las exigencias de dicho establecimiento, en el cual por otra parte han de extinguir el tiempo de su empeño en el servicio militar, quedando despues de cumplirlo sujetos á las condiciones generales de todos los demas de su clase en la referida granja.—De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, incluyéndole un ejemplar del citado reglamento.»

Lo que traslado á V..... con inclusion de copia del reglamento mencionado para conocimiento de los individuos del cuerpo de su mando, y á fin de que los que se crean con las circunstancias que se previenen, y deseen pasar á ocupar plaza de aprendices á la granja-modelo que se cita, puedan solicitarlo por medio de instancia dirigida á mi autoridad.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 9 de Junio de 1864.

El Marqués de Guad-el-Jelú.

REGLAMENTO

para la granja-modelo de Marbella, provincia de Málaga,
aprobado por S. M. en 21 de Abril de 1863.

TITULO PRIMERO.

DEL OBJETO DE LA GRANJA Y DEL MATERIAL QUE EN ELLA HA DE HABER.

CAPITULO I.

Del objeto de la Granja.

Artículo 1.º La Granja-modelo de Marbella, situada en la provincia de Málaga, á dos kilómetros del mar, y en las cercanías de San Pedro de Alcántara, tiene por objeto propagar los conocimientos agronómicos, presentando modelos de cultivo, ganadería é industria rural, y contribuyendo á formar buenos capataces, mayoresales, hortelanos y aperadores. Dependerá del Ministerio de Fomento y de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

CAPITULO II.

Del material de la Granja.

Art. 2.º Habrá en la Granja:

- 1.º El campo experimental, que por noventa y nueve años cede gratuitamente para este uso el Excmo. Sr. Marqués del Duero.
Mide este campo 60 hectáreas, á saber: 42 de regadío constante y 48 de secano; algunas de estas últimas son regables en primavera.
- 2.º La finca de 42,000 hectáreas limitrofe á la Granja, en la que permite hacer observaciones por seis años el Excmo. Sr. Marqués del Duero.
- 3.º Habitaciones para Jefes, dependientes, aprendices y peones.
- 4.º El apero que diariamente se emplee en la Granja.
- 5.º Un museo agronómico donde los labradores puedan examinar y copiar las máquinas é instrumentos que en él se conserven.
- 6.º Ganados de labor y de cria, gallinero y colmenas, gusanos de seda y cochinilla.
- 7.º Parques para introducir animales útiles.
- 8.º Piscina.
- 9.º Lechería y quesería.
10. Lagar y bodega, molino de aceite, molino harinero, feculería, pa-

nadería, todos los establecimientos industriales, en fin, que permita el cultivo.

41. Un gabinete topográfico, donde los labradores puedan examinar y manejar los instrumentos mas usados en la topografía agricola.

42. Un gabinete de fisica, donde los labradores puedan examinar y manejar los instrumentos de fisica que tienen inmediata aplicacion en la agricultura.

43. Un observatorio meteorológico, donde se enlacen las observaciones meramente físicas con el estudio de los fenómenos de la naturaleza orgánica.

44. Un laboratorio químico, en el que se harán gratuitamente y por riguroso turno los análisis que soliciten los labradores de la provincia.

Al laboratorio de química se agregará un botiquin.

45. Un gabinete geonómico, donde los labradores puedan examinar las rocas y las tierras.

46. Un herbario, donde los labradores puedan examinar los vegetales útiles y dañinos en sus diferentes estados.

47. Un jardin botánico, donde principalmente se cultiven los vegetales útiles y dañinos.

48. Un gabinete zoológico, donde los labradores puedan examinar los animales útiles y las alimañas en sus diferentes estados.

49. Una biblioteca, compuesta de obras selectas. A la biblioteca se agregará un gabinete de lectura.

TITULO SEGUNDO.

DEL GOBIERNO DE LA GRANJA.

CAPITULO I.

De la organizacion de la granja.

Art. 3.º Habrá en la Granja: Jefes de Real nombramiento, dependientes, aprendices y peones.

Art 4.º Para desempeñar las funciones de Jefes habrá:

Un Director.

Un Vicedirector.

Un Capellan.

Un Médico.

Un Farmacéutico.

Y un Veterinario.

Art. 5.º Para desempeñar las obligaciones propias de los dependientes habrá:

Un Aperador.

Un Conserge.

Un Casero.

Y un Amasador.

CAPITULO II.

Del Director.

Art 6.º El Director será el Jefe inmediato de la Granja, bajo la inspeccion superior del Gobernador de la provincia.

Art. 7.º La eleccion de Director recaerá en un Ingeniero agrónomo.

Art. 8.º Corresponde al Director:

1.º Cumplir y hacer que se cumplan el Reglamento y las disposiciones del Ministerio, de la Direccion general y del Gobernador de la provincia.

2.º Dictar las disposiciones necesarias para el buen servicio de la Granja.

3.º Presidir la Junta de Jefes.

4.º Proveer los destinos y hacer los nombramientos que sean de su competencia.

5.º Representar la Granja y llevar su correspondencia.

6.º Imponer las penas á que este Reglamento le faculta.

7.º Autorizar los pagos, y expedir los libramientos contra el Depositario.

8.º Elevar á la Direccion general, por conducto del Gobernador, las cuentas de gastos de la Granja.

9.º Practicar los ensayos, que por conducto del Gobernador, ordene la Junta de Agricultura.

10. Dirigir las publicaciones de los anales de la Granja.

11. Publicar memorias sobre el resultado de los ensayos.

12. Promover y conservar relaciones científicas con los demás establecimientos agronómicos de España y del extranjero.

13. Admitir y despedir los peones.

CAPITULO III.

Del Vicedirector.

Art. 9.º El Vicedirector sustituirá al Director en ausencias y enfermedades.

La eleccion del Vicedirector recaerá en un Ingeniero agrónomo ó en individuo que haya pertenecido al profesorado agrícola.

Art. 10. Al Vicedirector corresponde:

1.º Tener á su inmediato cargo el museo agronómico, el depósito de herramientas, aperos y atalajes, y el gabinete topográfico.

2.º Dirigir la recomposicion de máquinas é instrumentos.

3.º Dirigir el levantamiento de planos, nivelaciones, movimientos de tierras, estudios y obras de riego, y cuantas operaciones topográficas se hagan en la Granja ó fuera de ella por orden del Director.

4.º Llevar la contabilidad de la Granja.

CAPITULO IV.

Del Capellan.

Art. 11. La eleccion del Capellan recaerá en un sacerdote que se haya distinguido en ciencia y virtud.

Art. 12. Al Capellan corresponde:

- 1.º Celebrar diariamente el Santo Sacrificio de la misa.
- 2.º Dar pláticas los domingos.
- 3.º Explicar la doctrina cristiana.
- 4.º Tener á su cargo la biblioteca.

CAPITULO V.

Del Médico.

Art. 13. La eleccion de Médico recaerá en un doctor ó licenciado en medicina y cirugía.

Art. 14. Al Médico corresponde:

- 1.º Visitar todos los enfermos del establecimiento.
- 2.º Velar por la higiene de la Granja.
- 3.º Desempeñar las funciones de Secretario.
- 4.º Tener á su cargo la custodia del archivo.

CAPITULO VI.

Del Farmacéutico.

Art. 15. La eleccion de Farmacéutico recaerá en un doctor ó licenciado en farmacia.

Art. 16. Al Farmacéutico corresponde:

- 1.º Tener á su cargo el botiquin de la Granja, el gabinete de física, el laboratorio de química y el gabinete geonómico.
- 2.º Dirigir el lagar y la bodega, el ingenio, la feculería, el molino de aceite y todas las industrias fito-técnicas.

Art. 17. Será depositario de los fondos de la Granja, y en tal concepto, y por el quebranto de moneda y fianza respectiva, percibirá 4,000 rs. anuales de gratificacion sobre el sueldo que le corresponda.

Art. 18. Son obligaciones del Depositario:

- 1.º Cobrar los libramientos que se expidan con destino al pago de los gastos de la Granja.
- 2.º Abonar las cantidades mandadas pagar por el Director.
- 3.º Llevar un libro de caja donde se anoten los ingresos y gastos.

CAPITULO VII.

Del Veterinario.

Art. 19. La eleccion de Veterinario recaerá en un Veterinario de primera clase.

Art. 20. Al Veterinario corresponde:

- 1.º Curar las enfermedades á los ganados de labor y cria.
- 2.º Llevar el libro de reseña y procedencia de los animales.
- 3.º Hacer semanalmente el pedido de pienso.
- 4.º Responder del empleo de los piensos.
- 5.º Marcar el rodaje de los pastos.
- 6.º Dirigir la formacion y conservacion de los estercoleros.
- 7.º Auxiliar al Vicedirector en la direccion de las operaciones de carreteria y fragua.
- 8.º Dirigir el gabinete zoológico y todas las industrias zootécnicas.
- 9.º Tener á su cargo el herbario y el jardin botánico.

CAPITULO VIII.

Del Aperador.

Art. 21. El nombramiento del Aperador se hará por el Gobernador de la provincia, á propuesta en terna del Director de la Granja.

Art. 22. Las obligaciones del Aperador serán:

- 1.ª Cuidar de la hacienda del campo y de todas las cosas pertenecientes la labranza.
- 2.ª Cumplir y hacer cumplir cuanto le mande el Director respecto al cultivo de la Granja.
- 3.ª Dar todas las noches al Director parte verbal de los trabajos que se hubieren desempeñado en el dia.
- 4.ª Formar la lista de jornales y asistir á su pago.

CAPITULO IX.

Del Conserge.

Art. 23. El nombramiento del Conserge se hará por el Gobernador de la provincia, á propuesta en terna del Director de la Granja.

Art. 24. Corresponde al Conserge:

- 1.º Tener á su cargo la policia interior del establecimiento y responder de cuantos objetos se encuentren dentro del mismo.
- 2.º Llevar el inventario general del edificio y de los campos, anotando con distincion de fechas, y con expresion de su origen y precio, cuantos

objetos entren ó salgan del establecimiento, cualquiera que sea la dependencia á que correspondan, indicando las vicisitudes ó trasformaciones que experimenten.

3.º Sacar del inventario general el registro especial de cada departamento, facilitando un indice de lo que aparezca en dichos registros al Jefe encargado del gabinete ó servicio respectivo.

4.º Será considerado como el mayordomo de la casa.

CAPITULO X.

Del casero y amasador.

Art. 23. El Director elegirá entre los peones los que deben hacer de casero y amasador.

CAPITULO XI.

De la Junta de Jefes.

Art. 26. Los Jefes se reunirán en Junta bajo la presidencia del Director para desempeñar las funciones que este Reglamento les encomienda, ó para emitir su dictámen cuando así lo acordare el Ministerio, la Direccion general ó el Director de la Granja.

Art. 27. Las funciones consultivas serán:

1.ª Formar el plan anual de cultivos con presencia de los programas que cada Jefe presente para su respectivo departamento.

2.ª Fijar mensualmente el orden que haya de seguirse en la distribución de las horas de trabajo.

3.ª Acordar y proponer al Director las mejoras que puedan hacerse en el sistema general de la Granja.

Art. 28. El Director mandará copia de las actas de la Junta al Gobernador, quien dará traslado de ellas á la Junta de Agricultura y al Gobierno.

(Se continuará.)